

Interpretación y aplicación de la Convención
INTERPRETACION DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO XIV

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente documento ha sido presentado por Francia. 2. En el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención, se estipula que sus disposiciones no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas o no incluidas en los Apéndices. 3. Las medidas que se adopten podrán ir hasta la prohibición total de dichas actividades. 4. Esta cláusula, que figura en la mayor parte de los tratados internacionales, tiene por objeto reconocer la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos. Su existencia se ha recordado en varias resoluciones de la Conferencia de las Partes en la CITES. 5. Con todo, en la Resolución Conf. 6.7 aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987), se recomienda que toda Parte que se proponga aplicar medidas internas más estrictas a las especies no autóctonas consulte previamente con los Estados del área de distribución. 6. En el informe del ERM sobre cómo mejorar la eficacia de la Convención, se reconoce la necesidad de aclarar | <p>las disposiciones pertinentes del Artículo XIV y se apoya la aprobación de una resolución complementaria que precise lo que se entiende por "medidas internas más estrictas", así como el establecimiento de relaciones de cooperación entre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la CITES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Teniendo en cuenta las recomendaciones del informe mencionado, el proyecto de resolución adjunto tiene por finalidad fortalecer la Resolución Conf. 6.7 y precisar el marco para la adopción de las medidas enunciadas. 8. Conforme al principio de la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos todo Estado debe tener la libertad de aplicar medidas internas más estrictas a las especies o poblaciones que se encuentran naturalmente en su territorio. 9. Por el contrario, salvo en ciertas situaciones particulares, los Estados que deseen adoptar medidas internas más estrictas en relación con especies que no se encuentren naturalmente en su territorio deberán consultar a los Estados del área de distribución de dicha especie. |
|---|--|

Doc. 10.37 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV

CONSIDERANDO las recomendaciones del estudio del *Environmental Resources Management* sobre "cómo mejorar la eficacia de la CITES", y en particular el párrafo 5.2.3;

CONSIDERANDO que en el preámbulo de la Convención se reconoce "que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres";

CONSIDERANDO que la cooperación internacional es fundamental para alcanzar los objetivos de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo XIV se permite que las Partes adopten medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas o no incluidas en los Apéndices de la Convención, y que dichas medidas pueden ir hasta la prohibición total de las actividades mencionadas;

RECORDANDO no obstante que esta cláusula, incluida en múltiples tratados internacionales, tiene por objeto reconocer la soberanía de las Partes sobre sus propios recursos;

RECORDANDO también que esta interpretación se ha subrayado en varias oportunidades en las resoluciones de la Conferencia de las Partes; y

RECORDANDO además la Resolución Conf. 6.7, aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987);

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
 EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA que la legislación interna de las Partes relativa a la aplicación de la Convención concuerde lo más fielmente posible con el espíritu y las disposiciones de ese instrumento internacional, tal como se expresan en las resoluciones de la Conferencia de las Partes y en las Notificaciones a las Partes;

DECIDE enmendar el párrafo a) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 6.7, a fin de que diga: "PIDE a las Partes que sólo adopten medidas internas más estrictas en relación con las especies o poblaciones de especies, incluidas o no en los Apéndices, que se encuentran en su territorio, salvo en circunstancias particulares, como la existencia en su territorio de un tráfico fraudulento reconocido, que justifiquen la adopción de medidas de excepción;" y

DECIDE enmendar el párrafo b) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 6.7, a fin de que diga: "RECOMIENDA que toda Parte que haya adoptado o previsto medidas más estrictas respecto de especies no autóctonas consulte con los Estados del área de distribución de esas especies sobre la pertinencia de dichas medidas."